Lima, 19 de agosto de 2019

2019-101-015394

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01247-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2789-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: ROCIO AMPARO SIMONS NAVARRO<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS

Y DEPARTAMENTO DE LORETO

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0745-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2019, el escrito de descargos presentado el 2 de julio de 2019; y,

#### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. El 11 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, (en adelante, el administrado), ubicada en Jr. Cesar Calvo de Araujo Esquina con calle Manco Capac, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 11 de agosto de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión); y en el Informe de Supervisión N° 168-2018-OEFA/ODES-LORETO³ de fecha 31 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- 3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 269-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada el 08 de abril de 2019<sup>6</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento

Registro Único de Contribuyentes Nº 10052730169.

Páginas 1 al 7 del archivo "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

Folios 1 a 5 del Expediente.

Folio 4 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:

<sup>&</sup>quot;Hallazgo N° 2: El Servicentro Amparito de titularidad de Rocío Amparo Simons Navarro, no habría presentado los reportes de monitoreo de ruido ambiental del periodo 2016 (I y II trimestre), de conformidad al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**Hallazgo N° 3:** El Servicio Amparito de titularidad de Rocío Amparo Simons Navarro, no habría presentado los reportes de monitoreo de ruido ambiental del periodo 2015 (III y IV trimestre) conforme al parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

**Hallazgo N° 4:** El Servicio Amparito de titularidad de Rocío Amparo Simons Navarro, no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire del periodo 2016 (I y II trimestre), de conformidad al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Hallazgo N° 5: El Servicentro Amparito de titularidad de Rocío Amparo Simons Navarro, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del periodo 2015 (III y IV trimestre) conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental "

Folios 7 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Fin virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 2 de julio de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral.
- 5. Posteriormente, el 12 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0745-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 17 de julio de 2019<sup>10</sup>.
- 6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Escrito con Registro N° 2019-E01-064113. Folios 13 al 35 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 36 al 46 del Expediente.

Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 0745-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1346-2019-OEFA/DFAI el 17 de julio de 2019 a las 1:10 pm y fue recibido recepción. Folio 47 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

### a) Marco Normativo

- 10. Sobre el particular, el Artículo 58°12 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 11. Teniendo en consideración el alcance de la norma descrita, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de ruido, con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- 12. Mediante Resolución Directoral Nº 055-2015-GRL/DREM-L¹³ del 14 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), en virtud del cual este se comprometió realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. Nº 074-2001-PCM y D.S. Nº 003-2008-MINAM y el monitoreo de calidad de ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S Nº 085-2003-PCM, ambos monitoreos con una frecuencia trimestral¹⁴.
- c) Análisis del hecho detectado
- 13. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la OD Loreto determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).

Páginas 29 a 32 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervision Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Páginas 58 y 59 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Folio 2 del Expediente.

correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, toda vez que, de la documentación presentada por el administrado mediante cartas con registros 2016-E01-08397 de fecha 25 de enero de 2015, 2016-E01-019423 de fecha 11 de marzo de 2016 y 2016-E01-019430 de fecha 11 de marzo de 2016, se verifica que el administrado no ha presentado lo monitoreos de calidad de aire y ruido, en la frecuencia establecida por su Instrumento de Gestión Ambiental.

#### d) Análisis de los descargos

- 14. En el escrito de descargos, el administrado señala que presenta los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016 y que fueron realizados en su oportunidad.
- 15. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, es posible advertir que, los informes de ensayo deben ser realizados por una empresa certificada por el INACAL, así como en los parámetros y en la frecuencia establecida por su Instrumento de Gestión Ambiental; además, estos tienen que ser presentados al OEFA en su oportunidad, toda vez que no existe un cargo de recepción que certifique su correcta presentación.
- Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - TUO de la LPAG16, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD17. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
- 17. En ese sentido, de la revisión del STD y el SIGED del OEFA, a la fecha no se aprecia que el administrado haya presentado la documentación que permita desvirtuar el hecho imputado o corregir su conducta.
- Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

<sup>8.3</sup> En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

# - Con respecto a no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015.

- 20. De conformidad con los Informes de Ensayo N° T-1644-L215-JFVR y T-1541-L214-JFVR, presentados mediante Carta N° 015-2014-GAMPARITO<sup>18</sup>, la OD Loreto detectó que el administrado realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros de nivel máximo (db Max) y nivel mínimo (db Min), debiendo considerar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación (LAeqT).
- 21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la OD Loreto recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>20</sup> y la normativa ambiental aplicable<sup>21</sup>.
- 22. Posteriormente, mediante escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-064113 de fecha 02 de julio de 2019, el administrado menciona que obtuvo el registro de hidrocarburos N° 117307-050-171115 el 23 de noviembre de 2015 (dentro del cuarto trimestre de 2015) por lo tanto, no se le puede exigir la presentación de documentos de anteriores al inicio de sus actividades.
- 23. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el *Principio de Causalidad*, conforme el cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>22</sup>.
- 24. En esta misma línea, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante Resolución Nº 434-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 10 de diciembre de 2018, que, en aplicación del *Principio de Causalidad*, la responsabilidad administrativa corresponde a aquél que incurrió en la conducta prohibida.
  - "42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo</u>

Mediante Resolución Directoral N° 055-2015-GRL/DREM-L del 14 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la DIA, en virtud del cual este se comprometió realizar el monitoreo de calidad de ruido de acuerdo al parámetro LAeqT, (establecido en el D.S N° 085-2003-PCM), con una frecuencia trimestral. Páginas 29 a 32 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Documento presentado con Registro N° 2016-E01-019430.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Página 5 del expediente.

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **8. Causalidad.** -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

- 44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".
- 25. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. Es así que, la tramitación del mismo debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- 26. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que no era imputable al administrado la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (tercer trimestre del periodo 2015), no realizaba actividades en la unidad fiscalizable supervisada por la OD Loreto. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS referido a no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015.
  - Con respecto a no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
- a) Marco normativo aplicable
- 27. El Artículo 8°23 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 28. Mediante Resolución Directoral Nº 055-2015-GRL/DREM-L²4 del 14 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la DIA, en virtud del cual este se comprometió realizar el monitoreo de calidad de ruido de

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

<sup>&</sup>quot;Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Páginas 29 a 32 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

acuerdo al parámetro L<sub>AeqT</sub>, (establecido en el D.S N° 085-2003-PCM), con una frecuencia trimestral<sup>25</sup>.

- c) Análisis del hecho imputado
- 29. De conformidad con los Informes de Ensayo N° T-1644-L215-JFVR y T-1541-L214-JFVR, presentados mediante Carta N° 015-2014-GAMPARITO<sup>26</sup>, la OD Loreto detectó que el administrado realizó los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros de nivel máximo (db Max) y nivel mínimo (db Min), debiendo considerar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con Ponderación (L<sub>AeqT</sub>).
- 30. En ese sentido, la SFEM inició un PAS por no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015 de acuerdo al parámetro establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
- 31. En el escrito de descargos, el administrado señala que la estación de servicios de titularidad de ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, obtuvo su registro de hidrocarburos de Osinergmin con fecha 23 de noviembre de 2015, por lo tanto, no corresponde la presentación de los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015.
- 32. De lo mencionado por el administrado, es posible advertir que, el Osinergmin otorgó el registro de hidrocarburos N° 117307-050-171115 emitido el 17 de noviembre de 2015, al grifo de titularidad del administrado, ubicado en Jr. Cesar Calvo de Araujo Esquina con calle Manco Cápac, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, así como se puede observar a continuación:



Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMINhttp://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

- 33. Por lo tanto, se verifica que la emisión de la ficha de hidrocarburos (17 de noviembre de 2015) se dio durante el cuarto trimestre del periodo 2015, por lo que el administrado tenía la obligación de cumplir con la normativa ambiental, esto es, realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 34. Asimismo, de la revisión del STD y el SIGED del OEFA, a la fecha no se aprecia que el administrado haya desvirtuado el presente hecho imputado o corregido su conducta.

Páginas 58 y 59 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Documento presentado con Registro N° 2016-E01-019430.

- 35. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 36. Dicha conducta configurada en la infracción imputada en el numeral 2 (<u>en el extremo de no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015</u>) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa contra el administrado en el presente extremo del PAS**.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  - Con respecto a no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015.
- 38. De conformidad con los Informes de Ensayo N° T-1644-L215-JFVR y T-1541-L214-JFVR, presentados mediante Carta N° 015-2014-GAMPARITO<sup>27</sup>, la OD Loreto detectó que se realizaron los monitoreos ambientales de aire correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Sulfuro (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y Ozono (O3).
- 39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la OD Loreto recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los parámetros señalados en su compromiso, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>29</sup> y la normativa ambiental vigente<sup>30</sup>.
- 40. Posteriormente, mediante escrito de descargos con Registro N° 2019-E01-064113 de fecha 02 de julio de 2019, el administrado menciona que obtuvo el registro de hidrocarburos N° 117307-050-171115 el 23 de noviembre de 2015 (dentro del cuarto trimestre de 2015) por lo tanto, no se le puede exigir la presentación de documentos de anteriores al inicio de sus actividades.
- 41. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el

Mediante Resolución Directoral N° 055-2015-GRL/DREM-L del 14 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la DIA, en virtud del cual este se comprometió realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, con una frecuencia trimestral.

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

Documento presentado con Registro N° 2016-E01-019430.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Página 5 del expediente.

Páginas 29 a 32 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>31</sup>.

- 42. En esta misma línea, cabe indicar que el TFA, estableció mediante Resolución Nº 434-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 10 de diciembre de 2018, que, en aplicación del *Principio de Causalidad*, la responsabilidad administrativa corresponde a aquél que incurrió en la conducta prohibida.
  - "42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva;</u> debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
  - 44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".
- 43. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. Es así que, la tramitación del mismo debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
- 44. Por lo tanto, conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que no era imputable al administrado la infracción materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la misma (tercer trimestre del periodo 2015), no se encontraba operando en la unidad fiscalizable supervisada por la OD Loreto. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS (en el extremo de no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015).
  - Con respecto a no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
- a) Marco normativo aplicable
- 45. El Artículo 8°32 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

<sup>&</sup>quot;Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 46. Mediante Resolución Directoral N° 055-2015-GRL/DREM-L³³ del 14 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto, aprobó la DIA, en virtud del cual este se comprometió realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, con una frecuencia trimestral³⁴.
- 47. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); asimismo, respecto al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
- 48. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante cuarto trimestre de 2015, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 49. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 117307-050-171115, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diésel y Gasolina), conforme se observa a continuación:

```
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201500145891
Número de 117307-050-171115
Regiero 10052730168
Razón Social: ROCIO AMPARO SIMONS NAVARRO
Dirección Operativa: Jr. CESAR CALVO DE ARAUJO ESQUINA CON CALLE MANCO CAPAC
Departamento: LORETO
Provincia: MAYNAS
Distrito: IQUITOS
Tipo de Establecimiento: Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 2588 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 2620 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3: Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1026 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL (gln):
Capacidad Total GLP (gln):
Capacidad Total GNV (L1):
Caudal Máximo
Grecha de Emisión: Fecha de Emisión: Fecha de Emisión: T/111/2015
Fecha de Gemisión: Fecha de Pirma:
Fecha de Vigencia: Representante:
GLP en Cilindros (kg): 0
```

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

Páginas 29 a 32 del archivo digital "Informe \_Preliminar \_de \_Supervision \_Directa\_1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

Páginas 58 y 59 del archivo digital "Informe Preliminar de Supervision Directa 1534350811896", contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

- 50. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel y Gasolina).
- 51. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
- 52. Por tanto, para el período supervisado (cuarto trimestre del período 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
- c) Análisis del hecho imputado
- 53. De conformidad con los Informes de Ensayo N° T-1644-L215-JFVR y T-1541-L214-JFVR, presentados mediante Carta N° 015-2014-GAMPARITO<sup>35</sup>, la OD Loreto detectó que el administrado realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Sulfuro (SO2), Monóxido de Carbono (CO), Sulfuro de Hidrogeno (H2S) y Ozono (O3)
- 54. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, en los parámetros señalados en su compromiso.
- 55. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el diario El Peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 56. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 57. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en <u>una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria</u>. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan

Documento presentado con Registro N° 2016-E01-019430.

Página 5 del expediente.

a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>37</sup>.

58. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 14 de agosto de 2015, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en los Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

,	Regulación Anterior	Regulación Actual
Único hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al	
	cuarto trimestre del año 2015.	
Fuente de Obligación	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.  -BencenoHidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.      Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.      Benceno.
	Parámetros ECA  - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Ozono (O <sub>3</sub> ) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA  Benceno Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5) Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) Mercurio Gaseoso Total (HG) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O <sub>3</sub> ) Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub> Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

- 59. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre del período 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
- 60. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado, referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
- 61. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del período 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; conforme a su compromiso ambiental.

Página 12 de 18

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69. Página 35.

- 62. En este punto es importante mencionar que, en concordancia con el artículo 8 del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- d) Análisis de los descargos
- 63. En el escrito de descargos, el administrado señala que la estación de servicios de titularidad de ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, obtuvo su registro de hidrocarburos de Osinergmin con fecha 23 de noviembre de 2015, por lo tanto, no corresponde la presentación de los monitoreos ambientales de aire y ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015.
- 64. De lo mencionado por el administrado, es posible advertir que, el Osinergmin otorgó el registro de hidrocarburos N° 117307-050-171115 emitido el 17 de noviembre de 2015, al grifo de titularidad de ROCIO AMPARO SIMONS NAVARRO, ubicado en Jr. Cesar Calvo de Araujo Esquina con calle Manco Cápac, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, así como se puede observar a continuación:



Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMINhttp://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

- 65. Por lo tanto, se verifica que la emisión de la ficha de hidrocarburos (17 de noviembre de 2015) se dio durante el cuarto trimestre del periodo 2015, por lo que el administrado tenía la obligación de cumplir con la normativa ambiental, esto es, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 66. Asimismo, de la revisión del STD y el SIGED del OEFA, a la fecha no se aprecia que el administrado haya desvirtuado el presente hecho imputado o corregido su conducta.
- 67. Conforme a lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de conformidad con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 68. Dicha conducta configurada en la infracción imputada en el numeral 3 (<u>en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015</u>) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa contra el administrado en el presente extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del

Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

- 71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>39</sup>.
- 72. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>.
- 73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

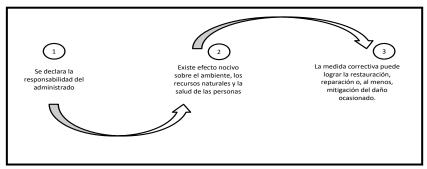
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

)

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>(...)</sup>Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

- 73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016.
- 74. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referidas a no presentar informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, hayan generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad.
- 75. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>44</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>.
- 76. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

#### 45 Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

a) El deconiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar

<sup>22.3</sup> Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

<sup>22.4</sup> El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

<sup>22.5</sup> En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

77. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### IV.2.1 Hechos imputados 2 y 3:

- 78. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que i) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015; ii) el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015
- 79. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>46</sup>.
- 80. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>47</sup>.
- 81. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, por la comisión de las infracciones indicada en los numerales 1, 2 (en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental), y 3 (en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 en los parámetros establecidos en su

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547

Instrumento de Gestión Ambiental), de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2019-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, por las presuntas infracciones indicadas en numeral 2 (en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental) y en el numeral 3 (en el extremo de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 3º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, por la comisión de las infracciones contenidas los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 269-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a ROCÍO AMPARO SIMONS NAVARRO, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/cdh/jco



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06152702"

